



INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Castiñeira

COMUNIDAD PROPIETARIA

BREA

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Muimenta

CAMPO LAMEIRO

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RF.º 5-11-2

29)

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

Asistentes:

Presidentes: Excmo. Sr. Gobernador Civil
Don Faustino Ramos Díez.
Vicepresidentes: Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don Miguel A. Delmas y Páez de Salcedo.
Don José L. de la Torre Nieto.
Don Alfonso Rodríguez Fernández.
Don Luis Seoane.
Don José C. Pereira.
Don Ricardo de la Borregón.
Don Pedro de la López.
Don Antonio Puig Gaité.
Sr. Alcalde de Campolameiro.
Sr. Representante Cámara Agraria Local.
Don Manuel Touceda Fontán.

Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

E. la Ciudad de Pon-
tevedra, siendo las diez y
siete horas del día vein-
ticinco de enero de mil -
novecientos setenta y nue-
ve, con asistencia de los
señores que al margen se

expresan, reunió el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Co-
mún, con objeto de estudiar la clasificación del monte denominado CASTI-
NEIRA sito en el
término municipal de Campolameiro, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expe-
dientes de investigación de 30 montes radicados en el Ayuntamiento
de Campolameiro, entre los que figura el denominado CASTINEIRA
que se describe de la
forma siguiente:

Nombre del monte: CASTINEIRA.

Cabida: 22 Has.

Límites:

Monte de Padín.
Fincas particulares de Drea.
Monte de Alende.
Idem.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Co-
mún en sesión celebrada el día 26 de junio de 1978, se acordó ini-
ciar los trámites para la clasificación de 30 montes radicados en
el término municipal de Campolameiro.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr.
Registrador de la Propiedad de Caldas de Reyes la anotación preven-
tiva del monte a que se refiere la presente Resolución.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

MANO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

Rf.º 5-11-2

2

ANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó a la Alcaldía y la Cámara Agraria Local, así como a los vecinos de BREA interesados en el mismo y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la provincia núm. 166 de fecha 19 de julio de 1978, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Campolameiro se personó en el expediente por medio del Concejal Don Ramiro Bouzas Castro, aportando a los expedientes instruidos los siguientes documentos:

- Reproducción parcial de la relación clasificada por Partidos Judiciales, todos los montes de la provincia de Pontevedra, con expresión de arbolado, extensión superficial o cabida, poseedores, etc. hecha en el año 1847.
- Reproducción parcial del documento núm. 6 de 1785 de la Visita realizada a los Reales Plantíos que se hizo en la Villa y Jurisdicción de Santa María de los Baños.
- Reproducción parcial del documento núm. 12 de 1785 de la Visita realizada a montes en las Jurisdicciones de Thorio, Fragas y Cal de Verga zo.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local no se personó en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se personan en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- La de C... aportando documentos análogos a los aportados por el representante.
- La de Mo... a en escrito que los diversos montes de la parroquia son pertenencia a los vecinos como de mano común desde innumerables generaciones.
- La de San Miguel de Campolameiro aporta documentos análogos a los aportados por el representante del Ayuntamiento.
- La de Padín presenta escrito que dice que ellos son partícipes del monte Castiñeiras junto con los vecinos de Couso.

RESULTANDO: Que el monte está inscrito en el Registro de la propiedad.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública por lo menos en parte, desde que se hizo público el Catálogo, es decir, con fecha 1.º febrero de 1901.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.º de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia del año 1847, figuran los de las parroquias de Campolameiro como de propiedad del común de vecinos.

GOBIERNO
DE
MONTES
PROVINCIAL DE
VECINALES EN MANO COMÚN

CONSIDERANDO: Que el artículo 2º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común establece que no será clasificada como vecinal en mano común el que no esté incluido en Catálogos, Inventarios o Registros de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones fueron debidas en gran parte a la necesidad de que los montes fueran inscritos en los correspondientes Registros y la Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como si la Entidad que representaba la representación de los vecinos.

Artículo 2 de la misma Ley establece que no será clasificada como vecinal en mano común el que no esté incluido en Catálogos, Inventarios o Registros de diferente titularidad.

Abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones fueron debidas en gran parte a la necesidad de que los montes fueran inscritos en los correspondientes Registros y la Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como si la Entidad que representaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el propio Catálogo de Montes de la provincia la titula y se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en las provincias, que vienen transcurriendo por vías de anormalidad. La Ley de Montes Vecinales, que al otorgar la personalidad jurídica permite compatibilizar su funcionamiento con las facultades reconocidas a la Administración, que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Foral corresponden, encomendadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de su titularidad del mismo al grupo común niterio formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

En virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN EL MONTE DENOMINADO C A S T I Ñ E I R A
Y COMO DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE B R E A
DEL TERMINO MUNICIPAL DE CAMPOLAMEIRO, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º

RE.º 5-11-2

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción Ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCIÓN por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión."

Transcurridos los plazos de interposición de recursos sin que éstos se hayan presentado, la presente RESOLUCIÓN será firme a todos los efectos reglamentarios.

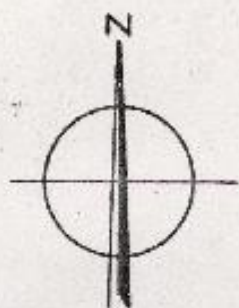
Lo me complace en notificarle para su conocimiento y demás efectos.

Dios le guarde
Pontevedra, 20 FEB 1979
EL SECRETARIO DEL JURADO

- Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento.- CAMPOLANEIRO.
- Sr. Presidente de la Cámara Agraria Local.- CAMPOLANEIRO.
- Sr. Presidente de la Comunidad Vecinal del Monte

Tno de Cuntis

Ctera. local de Ponte
vedra a Codeseda



Morã

a. a Morã

Ctera. a Santa Cruz

350

ABAJ

ARDEGAN

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

350

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

356

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA

CONVENIO

N.º

361

5515

Comunidad: LUGAR DE LA BREA (Parroquia de Moimenta)

Ayuntamiento: CAMPO LAMEIRO

Provincia: PONTEVEDRA

Este Convenio se establece al amparo de lo previsto en los artículos 24º y 49º al 58º del Real Decreto 1.279/1976, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Fomento de Producción Forestal complementados con los pertinentes de la Ley de Montes Vecinales de Mano Común y Reglamento para la aplicación de la misma.

Se registrá por las cláusulas que a continuación se consignan:

1.º El Convenio tiene por objeto:

- La modificación de las condiciones establecidas en el consorcio suscrito con fecha² de Enero de 1.944 para la repoblación de los terrenos que se describen en la cláusula 2.ª cuyo consorcio queda anulado por el presente documento.
- La incorporación a este nuevo contrato del vuelo y obras auxiliares creados al amparo del anterior consorcio.
- La repoblación forestal de los terrenos todavía susceptibles de ella, que se describen en la cláusula segunda, la conservación y tratamiento selvícola de las masas que se creen, el aprovechamiento de las mismas y los trabajos de mejoras del monte.
- La conservación, tratamiento selvícola y aprovechamiento del arbolado preexistente e independiente del consorcio anterior, que continuará perteneciendo a la comunidad propietaria (táche-se si no existiese).
- Las obras y trabajos complementarios y auxiliares concordantes con los anteriores fines.

2.º Los terrenos a los que el presente Convenio afecta pertenecen a VECINOS DEL LUGAR DE LA BREA (Parroquia de Moimenta)

y son los que se describen a continuación:

Denominación: "CASTIÑEIRAS"

Situación administrativa y legal: MONTE MANO COMUN DE LOS VECINOS DEL LUGAR DE LA BREA (Parroquia de Moimenta).

Límites: Norte: Monte del Lugar de Padín

Sur: Monte del lugar de Alende

Este: Monte del lugar de La Brea y propiedades particulares

Oeste: Monte del Lugar de Couso

Superficie: VEINTIDOS HAS. (22 Has.)

Modelo C.M.V.M. C-2

Estado Forestal: 1 Ha. con P. insignis de 30 años; 3 Has. con P. insignis de 1 año y 18 Has. de matorral de tojo y brezo.

Con arbolado perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo: 4 Has.

Con vuelo creado por el ICONA procedente de repoblación realizada en virtud de Consorcio anterior que se convierte y anula: 1 Ha. con P. insignis de 30 años y 3 Has. con P. insignis de 1 año.

Sin vegetación arbórea: 18 Has.

Servidumbres: Ninguna

3.º El suelo continuará perteneciendo a Vecinos del LUGAR DE LA BREA (Parroquia de Moimenta).

que aporta al Convenio:

- a) Su participación en el vuelo creado en virtud del consorcio anterior.
- b) Los terrenos descritos en la cláusula segunda.
- c) El arbolado de su pertenencia existente en los mismos que se cita en la cláusula segunda (táchese si no existiese).

4.º El ICONA aporta al Convenio su participación en el vuelo creado en virtud del anterior consorcio y las cantidades necesarias para cubrir los gastos a que dará lugar la ejecución del Convenio. En la correspondiente cuenta de gastos, el CINCUENTA por ciento se contabilizará en concepto de subvención. El restante CINCUENTA por ciento como anticipo reintegrable al interés 1% (una por ciento) del Banco de España.

5.º Como primera partida de la cuenta del Convenio se consignará el saldo acreedor resultante de cerrar las cuentas de gastos e ingresos de los Consorcios anteriores, que quedarán extinguidos. Dicho saldo será la diferencia entre la totalidad de los gastos realizados con motivo de los consorcios anteriores y la totalidad de los ingresos procedentes de los aprovechamientos realizados, con excepción de los percibidos por las partes que hayan intervenido en los consorcios como supuestos propietarios.

La relación de Consorcios a convertir, es como sigue: Consorcio monte nº 36 y nº 2.213 denominado "CASTINEIRAS", queda rescindido y convertido en convenio por sus propietarios vecinos del lugar de La Brea, con una extensión de 22 Has.

6.º Las propuestas o proyectos necesarios para el desarrollo de las finalidades consignadas serán aprobados por la Dirección del ICONA.

7.º De los ingresos obtenidos en cada aprovechamiento del arbolado creado por el ICONA, procedente de repoblación realizada en virtud del consorcio anterior o del presente Convenio, el ICONA se reservará el TREINTA (30) por ciento y entregará el SETENTA (70) por ciento restante a la Comunidad propietaria.

De los ingresos obtenidos en los aprovechamientos del arbolado preexistente en el monte y por tanto perteneciente a la Comunidad propietaria del suelo, el ICONA recibirá el ----- por ciento y la Comunidad propietaria el CIEN (100) por ciento restante.

Si como consecuencia de la ejecución de un aprovechamiento la participación del ICONA excediera del saldo acreedor existente en ese momento, en concepto de anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, se entregará el exceso a la Comunidad propietaria.

Los ingresos obtenidos de los restantes aprovechamientos, que se realizarán previa conformidad de la Comunidad propietaria, y que estarán subordinados en cuanto a su localización, época y cuantía, a las necesidades de la repoblación y conservación del vuelo, corresponderán al titular del suelo.

- 8.º En el caso de incendio, el ICONA procederá al aprovechamiento del vuelo existente en el terreno siniestrado, destinando el total importe que pudiera obtenerse a restaurar la masa arbórea mediante nueva repoblación, para cuyos efectos se abrirá una cuenta auxiliar temporal de ingresos y gastos.

Si una vez llevada a cabo dicha repoblación resultase un sobrante, se aplicará a amortizar la cuenta de anticipos del Convenio. En cualquier caso, quedará automáticamente extinguida la cuenta auxiliar citada y se continuará con la original del mismo.

- 9.º El presente Convenio, para su pleno funcionamiento y eficacia a todos los efectos como título auténtico, deberá ser suscrito por los representantes autorizados de ambas partes, figurando en el mismo certificación del acuerdo de la Junta de Comunidad, con el "quorum" reglamentario en el que se designe la persona autorizada a efectos de la firma del Convenio.

Hasta que tenga lugar la devolución del anticipo, el ICONA asumirá la posesión del vuelo creado en virtud del antiguo Consorcio o que se cree, estableciéndose un derecho real de garantía sobre el mismo que, sin más requisitos que el contrato administrativo, será inscribible en el Registro de la Propiedad.

- 10.º La duración de este Convenio será por un período de VEINTE años.

Transcurrido dicho período y si el ICONA, con su participación en beneficios que se consigna en el primer párrafo de la cláusula séptima, hubiere cubierto su saldo acreedor, en concepto de anticipo reintegrable según la cláusula cuarta, quedará automáticamente extinguido el Convenio, reintegrándose el suelo y las existencias que sustentare a la plena posesión de la Comunidad propietaria.

En caso contrario, se prorrogará el Convenio automáticamente hasta que el resarcimiento tenga lugar.

En el caso de que el saldo acreedor del ICONA se hubiera cubierto antes de que transcurra el plazo de duración del Convenio, se considera éste tácitamente renovado, de no existir manifestación expresa de una de las partes.

En cualquier momento, podrá cancelarse el Convenio previo abono al ICONA del saldo pendiente.

La extinción del Convenio lleva consigo el que la totalidad del vuelo existente acceda al titular de la propiedad del suelo, con exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- 11.º Todas las mejoras realizadas en el monte, tales como caminos, construcciones, etc., quedarán a beneficio del titular del suelo al extinguirse el Convenio. Sin embargo, los caminos y otras obras de interés general quedarán gravados con una servidumbre de uso a favor del ICONA si éste lo precisare.

- 12.º La especie a utilizar para la repoblación forestal objeto de este Convenio será P. insignis

- 13.º El Convenio tendrá carácter administrativo y todas las cuestiones que surjan acerca de su cumplimiento, rescisión, ejecución e interpretación, corresponderán a la jurisdicción administrativa del Ministerio de Agricultura y dentro del mismo se resolverán por el Director del ICONA.

Contra estos acuerdos se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días hábiles, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo entablarse contra ella recurso contencioso-administrativo.

Don

RAMON CHAN CHAN

Secretario de la

Junta de Comunidad de LUGAR DE LA BREA (Parroquia de Moimenta)

CERTIFICO: Que las cláusulas que anteceden han sido aprobadas por esta Comunidad, cumpliéndose el requisito del "quorum" legal en Junta General celebrada el día 12 de Abril de 1.982 designándose a D. MANUEL TOUCEDA FONTENLA como representante de esta Junta a efectos de la firma del Convenio.

Y para que conste expido la presente certificación en Lugar de la Brea, 12 de Abril de mil novecientos ochenta y dos.-

EL SECRETARIO

V.º B.º

El

Manuel Touceda

Ramon Chan Chan

Fdo.: Ramón Chan Chan

M. Sayans

Fdo.: Manuel Touceda Fontenla.

Manuel Sayans Bugallo

D. ROSENDO GARCIA SALVADOR
del Consejo de Dirección del ICONA

Secretario

CERTIFICO: Que en sesión celebrada por este Consejo el día quince de Abril de 1983, según acuerdo núm. noventa y uno del Acta, fueron aprobadas las bases del presente Convenio.

Madrid 26 de abril de 1983.



En cumplimiento de los anteriores acuerdos se firma el presente Convenio en

Pontevedra

a 18 de

Mayo

de 1983

Por la propiedad,

Manuel Touceda

Por el ICONA,

